

*República de Panamá*  
*Superintendencia de Bancos*

**ACUERDO No. 005-2008**  
(de 1 de octubre de 2008)

“Por el cual se establecen las normas de capital para riesgo de crédito aplicables para las Entidades Bancarias”

**LA JUNTA DIRECTIVA**  
en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que a raíz de la emisión del Decreto Ley 2 de 22 de febrero de 2008, el Órgano Ejecutivo elaboró una ordenación sistemática en forma de texto único del Decreto Ley 9 de 1998 y todas sus modificaciones, la cual fue aprobada mediante Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008, en adelante la Ley Bancaria;

Que de conformidad con la facultad de carácter técnico que se establece en el artículo 11, literal I, numerales 3 y 5 de la Ley Bancaria, corresponde a esta Superintendencia aprobar los criterios generales de clasificación de los activos de riesgo y fijar en el ámbito administrativo la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria;

Que de conformidad con el artículo 67 de la Ley Bancaria, corresponde a esta Superintendencia definir y establecer los elementos principales del capital y las deducciones que le sean aplicables;

Que el crecimiento y la evolución de los perfiles de riesgos en las carteras de crédito existentes de los bancos de Licencia General y de Licencia Internacional, evidenciados en sesiones de trabajo de esta Junta Directiva, han puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de actualizar las normas para la aplicación de lo estipulado en los artículos 67, 70 (anterior artículo 45 del Decreto Ley 9, según su texto vigente hasta el 24 de agosto de 2008) y 71 de la Ley Bancaria.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1: ÁMBITO Y ALCANCE DE APLICACIÓN.** El presente Acuerdo se aplica a los Bancos Oficiales, a los Bancos de Licencia General y a los Bancos de Licencia Internacional cuyo supervisor de origen es la Superintendencia de Bancos.

Este Acuerdo se aplicará en base consolidada conforme a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) o de los Principios de Contabilidad Generalmente aceptados en los Estados Unidos de América (USGAAP).

La Superintendencia de Bancos determinará la calificación aplicable a los instrumentos de capital para su inclusión como elementos de capital primario o secundario.

**ARTÍCULO 2: CAPITAL PRIMARIO.** Para los efectos del cálculo del índice de adecuación de capital, el capital primario comprende: el capital social pagado en acciones, las reservas declaradas, las utilidades retenidas y las participaciones representativas de los intereses minoritarios en cuentas de capital de subsidiarias consolidantes.

**1. El capital social pagado está integrado por:**

- 1.1. Las acciones comunes emitidas y totalmente pagadas, excluyendo las acciones en tesorería.
- 1.2. Las acciones preferidas no acumulativas, emitidas y totalmente pagadas, que cumplan con los siguientes requisitos:
  - 1.2.1.No tienen fecha de vencimiento.
  - 1.2.2.No conceden al tenedor la opción de una redención anticipada.
  - 1.2.3.Que en una liquidación sean pagaderas con posterioridad a los depositantes y los acreedores.
  - 1.2.4.No permiten acumular intereses o dividendos o su pago diferido en forma alguna, incluyendo el pago en otras acciones comunes o preferidas. El banco emisor puede eliminar el pago de intereses o dividendos solamente en ausencia de utilidades.
  - 1.2.5.No permiten, automáticamente o a opción del tenedor, la conversión a otra clase de acciones distintas a la de capital primario.
  - 1.2.6.La tasa de interés a pagar no variará en función de la condición financiera o resultado de las operaciones del emisor.
  - 1.2.7.La tasa de interés a pagar es fija o se establece sobre la base de un índice de mercado independiente.
  - 1.2.8.No contemplan cláusulas que, por sus condiciones potencialmente desfavorables, motiven al banco a una redención anticipada.
  - 1.2.9.No existe obligación de recompra por parte del emisor.
2. **Las reservas declaradas** son aquellas clasificadas por el banco como Reserva de Capital para reforzar su situación financiera, proveniente de utilidades retenidas en sus libros y sujeta a lo establecido en el artículo 69 de la Ley Bancaria.

3. **Las utilidades retenidas** son las utilidades no distribuidas del período corriente y de períodos anteriores.

**PARÁGRAFO:** Los Bancos sujetos a este Acuerdo deberán informar a la Superintendencia cualquier disminución en los elementos de Capital Primario establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo.

**ARTÍCULO 3: CAPITAL SECUNDARIO.** Para los efectos del cálculo del índice de adecuación de capital, el capital secundario comprende las reservas no declaradas, las reservas de reevaluación, las reservas generales para pérdidas y los instrumentos híbridos de capital y deuda. La suma de los elementos computados como capital secundario estará limitada a un máximo del 100% de la suma de los elementos del capital primario. Los elementos del capital secundario se describen a continuación:

**1. Reservas no declaradas:**

Consisten en la parte de la utilidad retenida después de impuestos, siempre que sean de la misma calidad que las reservas declaradas. Como tales, se encuentran plena e inmediatamente disponibles para absorber pérdidas futuras no previstas y no se encuentran gravadas por ninguna obligación. Sin embargo, a diferencia de las reservas declaradas, a éstas no se les atribuye un fin específico y quedan registradas en una partida especial de reservas.

**2. Reservas de reevaluación:**

Son aquellas que resultan de la reevaluación de los valores registrados a costo histórico en la cartera de inversión. Dicha reevaluación deberá efectuarse considerando las cotizaciones vigentes en el mercado para activos de similares características y deberá ser autorizado por esta Superintendencia. No está permitido incluir en este renglón las reevaluaciones de aquellos títulos recibidos por los bancos como pago en el transcurso de sus operaciones.

**3. Reservas generales para pérdidas:**

Son provisiones que no han sido requeridas a las entidades bancarias por esta Superintendencia, ni por la legislación o regulación. Son aquellas que se crean voluntariamente por los bancos contra la posibilidad de pérdidas que aún no han sido identificadas. Las reservas generales sólo pueden computarse como parte del capital secundario hasta un máximo de 1.25% de los activos ponderados en función a sus riesgos, siempre que hayan sido calculadas de acuerdo a las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) o los Principios de Contabilidad Generalmente aceptados en los Estados Unidos de América (USGAAP).

Una vez las reservas generales se computen como parte del capital secundario, los bancos no podrán disminuirlas si con ello infringen el índice de adecuación contemplado en el artículo 70 de la ley bancaria y los demás márgenes y límites legales o reglamentarios establecidos sobre la base de los Fondos de Capital.

**4. Instrumentos híbridos de capital y deuda.**

Para los efectos del presente Acuerdo se considerarán instrumentos híbridos de capital y deuda, cuyas características sean las siguientes:

**4.1. Acciones preferidas acumulativas, emitidas y totalmente pagadas que cumplan con los siguientes requisitos:**

- 4.1.1.No tienen fecha de vencimiento.
- 4.1.2.No conceden al tenedor la opción de una redención anticipada.
- 4.1.3.Que en una liquidación sean pagaderas con posterioridad a los depositantes y los acreedores.
- 4.1.4.No permiten, automáticamente o a opción del tenedor, la conversión a otra clase de acciones distintas a la de capital primario.
- 4.1.5.La tasa de interés a pagar no variará en función de la condición financiera o resultado de las operaciones del emisor.
- 4.1.6.La tasa de interés a pagar es fija o se establece sobre la base de un índice de mercado independiente.
- 4.1.7.No contemplan cláusulas que, por sus condiciones potencialmente desfavorables, motiven al banco a una redención anticipada.
- 4.1.8.No existe obligación de recompra por parte del emisor.

**4.2. Deuda Subordinada:** El instrumento tendrá las siguientes características:

- 4.2.1.Plazo original de vencimiento superior a 5 años o de duración indefinida.
- 4.2.2.La deuda estará subordinada a los depositantes y acreedores en general.
- 4.2.3.No tendrá cláusulas con opción de redención anticipada por parte del tenedor.
- 4.2.4.La redención o pago anticipado, o aceptación como garantía de facilidades crediticias por parte del Banco, requiere aprobación previa del Superintendente, a objeto de que no se vea afectada su solvencia. Este requisito se hará constar en los términos y condiciones del instrumento y en el prospecto si lo hubiere.
- 4.2.5.Si existen en los términos y condiciones del instrumento cláusulas que motiven al banco a una redención anticipada, se considerará la fecha de aplicación del incentivo como determinante de la duración del plazo original y para la aplicación de la reducción del instrumento como capital secundario.

**4.3. Deuda Subordinada Convertible en Acciones Comunes:** es aquella en la cual el banco se compromete a repagar el principal, total o parcialmente, con la emisión de nuevas acciones comunes. El instrumento tendrá las siguientes características:

- 4.3.1.Plazo máximo de maduración de diez (10) años.
- 4.3.2.La deuda estará subordinada a los depositantes y acreedores en general.

- 4.3.3.No dan al tenedor la opción a una recompra, conversión o redención anticipada.
- 4.3.4.La redención o pago anticipado por parte del banco requiere aprobación previa del Superintendente, a objeto de que no se vea afectada la solvencia del banco. Este requisito se hará constar en los términos y condiciones del instrumento y en el prospecto si lo hubiere.
- 4.3.5.Los términos y condiciones del instrumento y el prospecto, si lo hubiere, deben establecer la formula de convertibilidad o repago hacia acciones comunes.
- 4.3.6.Si existen en los términos y condiciones del instrumento cláusulas que motiven al banco a una redención anticipada, se considerará la fecha de aplicación del incentivo como determinante de la duración del plazo original y para la aplicación de la reducción del instrumento como capital secundario.
- 4.3.7.Los términos y condiciones del instrumento y el prospecto, si lo hubiere, deben informar que este no es aceptable como garantía de facilidades crediticias ante el banco emisor.

**4.4. Deuda Subordinada Convertible en Acciones Preferidas No Acumulativas:** el banco se compromete a repagar el principal, total o parcialmente, con la emisión de nuevas acciones preferidas no acumulativas. El instrumento tendrá las siguientes características:

- 4.4.1.Plazo máximo de vencimiento de diez (10) años.
- 4.4.2.La deuda estará subordinada a los depositantes y acreedores en general.
- 4.4.3.No dan al tenedor la opción a una recompra, conversión o redención anticipada.
- 4.4.4.La redención o pago anticipado por parte del banco requiere aprobación previa del Superintendente, a objeto de que no se vea afectada la solvencia del banco. Este requisito se hará constar en los términos y condiciones del instrumento y en el prospecto si lo hubiere.
- 4.4.5.Los términos y condiciones del instrumento y el prospecto, si lo hubiere, deben establecer la formula de convertibilidad o repago hacia acciones preferidas no acumulativas.
- 4.4.6.Si existen en los términos y condiciones del instrumento, cláusulas que motiven al banco a una redención anticipada, se considerará la fecha de aplicación del incentivo como determinante de la duración del plazo original y para la aplicación de la reducción del instrumento como capital secundario.
- 4.4.7.Los términos y condiciones de la emisión y el prospecto, si lo hubiere, del instrumento debe informar que este no es aceptable como garantía de facilidades crediticias ante el banco emisor.

**PARÁGRAFO 1:** En ningún caso el agregado de los instrumentos de capital y deuda subordinada pagadera en efectivo podrá exceder el 50% del capital primario.

**PARÁGRAFO 2:** Para calcular su ponderación en el capital secundario, los instrumentos de deuda subordinada se valorarán al precio de colocación y dicho valor disminuirá en un 20% por cada año que transcurra a partir del sexto año antes de su vencimiento, en la forma establecida en la siguiente tabla:

<b>Años Remanentes</b>	<b>Porcentaje computable del capital secundario</b>
Más de 5 años	100%
Más de 4 años hasta 5 años	80%
Más de 3 años hasta 4 años	60%
Más de 2 años hasta 3 años	40%
Más de 1 año hasta 2 años	20%

**ARTÍCULO 4: DEDUCCIONES AL CAPITAL.** En el cálculo del monto de los Fondos de Capital se tomará en cuenta las deducciones que se señalan a continuación:

**1. Del Capital Primario:**

- 1.1. Toda plusvalía o fondo de comercio se deducirá directamente del capital primario. Las minusvalías son un pasivo y no afectarán la estructura de los fondos de capital. Se prohíbe la compensación de las cuentas de plusvalía y minusvalía.

## 2. Del Total del Capital:

- 2.1. La inversión en instrumentos de deuda o capital en subsidiarias bancarias o financieras no consolidantes del banco.
- 2.2. La inversión en instrumentos de deuda o capital en subsidiarias no bancarias, no consolidantes del banco. La deducción incluirá los saldos registrados en el activo por el mayor valor pagado —respecto del valor contable— en las inversiones permanentes en sociedades en el país y en el exterior.
- 2.3. La inversión en instrumentos de deuda o capital en otros bancos o subsidiarias de éstos, bajo condiciones de reciprocidad.

Estas deducciones se harán trimestralmente.

**ARTÍCULO 5: ÍNDICE DE ADECUACIÓN DE CAPITAL.** Sujeto a lo establecido en el artículo 70 de la Ley Bancaria, el índice total de adecuación de capital no podrá ser inferior al ocho por ciento (8%) del total de sus activos ponderados y operaciones fuera de balance que representen una contingencia irrevocable, ponderados en función a sus riesgos.

El capital primario de un banco, no podrá ser inferior al cuatro por ciento (4%) de sus activos y operaciones fuera de balance que representen una contingencia irrevocable, ponderados en función a sus riesgos.

En el caso de aquellos bancos sujetos a este Acuerdo cuyos Grupos Bancarios incluyan compañías de seguros subsidiarias consolidantes, no se incluirán como parte de los fondos de capital las reservas de dichas subsidiarias distintas a las de naturaleza patrimonial.

**ARTÍCULO 6: REQUERIMIENTO DE ADECUACIÓN DE CAPITAL.** Para los efectos del presente Acuerdo, el requerimiento de Adecuación de Capital se calculará en base consolidada.

Los bancos sujetos a este Acuerdo, salvo los indicados en el artículo siguiente, deberán cumplir con el índice de adecuación de capital establecido en el artículo 70 de la Ley Bancaria.

El informe de adecuación de capital será presentado trimestralmente por todos los bancos, excepto las sucursales de Bancos Extranjeros de Licencia General e Internacional. Este informe debe desglosar los fondos de capital, los activos y las operaciones fuera de balance que representen una contingencia irrevocable, ponderados en función a sus riesgos.

**ARTÍCULO 7: SUCURSALES DE BANCOS EXTRANJEROS DE LICENCIA GENERAL Y BANCOS DE LICENCIA INTERNACIONAL SUJETOS A SUPERVISIÓN DE DESTINO.** Las sucursales de Bancos Extranjeros de Licencia General y los Bancos de Licencia Internacional sujetos a la supervisión de destino cumplirán en todo momento con los requisitos de adecuación de capital de su legislación de origen en forma consolidada con su Casa Matriz. Para estos efectos, deberán entregar anualmente a la Superintendencia una certificación del Auditor Externo, o bien una certificación del Supervisor de Origen, en donde conste cuál es el índice regulatorio de origen y cuál es el índice consolidado del Banco o Grupo Bancario al cierre del período.

**ARTÍCULO 8: CLASIFICACIÓN DE LOS ACTIVOS POR CATEGORÍAS.** Para los efectos de su ponderación por riesgo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Bancaria, los activos se clasificarán en las siguientes categorías cuyo porcentaje de riesgo se indica a continuación:

Categoría	Ponderación de Riesgo
-----------	-----------------------

	(%)
1	0
2	10
3	20
4	50
5	100
6	125
7	150

Corresponden a cada una de estas categorías los activos que se indican a continuación:

**1. Categoría 1 (0%):**

- 1.1. Fondos disponibles mantenidos en caja.
- 1.2. Depósitos a la vista en bancos establecidos en Panamá.
- 1.3. Depósitos a la vista en bancos establecidos en países miembros de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (en adelante OCDE), siempre que estos bancos tengan calificación internacional de grado de inversión. Estos depósitos a la vista incluyen los documentos en proceso de cobro, depositados o incluidos en la compensación.
- 1.4. Depósitos a la vista en bancos establecidos en países que no sean miembros de OCDE, siempre que, tanto el país como el banco, tengan calificación internacional de grado de inversión. Estos depósitos a la vista incluyen los documentos en proceso de cobro, depositados o incluidos en la compensación.
- 1.5. Instrumentos emitidos o garantizados por el Estado Panameño o por sus instituciones autónomas.
- 1.6. Las inversiones en otras empresas no relacionadas con el negocio bancario que se deducen de acuerdo con el artículo 4 de este Acuerdo.
- 1.7. Préstamos debidamente garantizados mediante la pignoración de depósitos en el propio Banco hasta por el monto garantizado.
- 1.8. Oro y plata en la forma que apruebe la Superintendencia.

**2. Categoría 2 (10%):**

- 2.1. Instrumentos emitidos por países miembros de la OCDE, o por sus instituciones gubernamentales siempre que cuenten con la garantía o aval de sus gobiernos, emitidos en moneda de sus propios países.
- 2.2. Instrumentos emitidos o garantizados por el Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID), la Corporación Financiera Internacional (CFI), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Banco Europeo de Inversión (BEI), el Banco Asiático de Desarrollo (BASD), el Banco Africano de Desarrollo (BAD), el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), la Corporación Andina de Fomento (CAF) y por cualesquiera otros Bancos multilaterales de desarrollo aprobados por la Superintendencia.
- 2.3. Préstamos debidamente garantizados mediante la pignoración de depósitos en otros Bancos establecidos en Panamá hasta por el monto garantizado.
- 2.4. Préstamos garantizados por Instrumentos emitidos o garantizados por el Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), la Agencia Internacional para el Desarrollo (AID), la Corporación Financiera Internacional (CFI), el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Banco Europeo de Inversión (BEI), el Banco Asiático de Desarrollo (BASD), el Banco Africano de Desarrollo (BAD), el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola (FIDA), la Corporación Andina de Fomento (CAF) y por cualesquiera otros Bancos multilaterales de desarrollo aprobados por la Superintendencia.

**3. Categoría 3 (20%):**

- 3.1. Depósitos a plazo y cualquier otro crédito contra bancos:
  - a. Establecidos en Panamá, o
  - b. Establecidos en países miembros de la OCDE, siempre que estos bancos tengan calificación internacional de grado de inversión, o
  - c. Establecidos en países que no sean miembros de la OCDE, siempre que tanto el banco como el país tengan calificación internacional de riesgo de inversión.
- 3.2. Cartas de crédito confirmadas y pagaderas a su sola presentación para operaciones de comercio exterior, emitidas por bancos extranjeros pertenecientes a países miembros de la OCDE o a países con calificación de grado de inversión, en este último caso siempre que dichos bancos cuenten con una calificación de riesgo no menor a la calificación de riesgo soberano del país en cuestión. A estos efectos, se considerará como calificación del banco la que tengan los instrumentos de corto plazo del emisor extranjero de que se trate. Los bancos podrán incluir en esta categoría los créditos contingentes que correspondan a confirmaciones de cartas de crédito a la vista, emitidas por bancos extranjeros calificados en primera categoría de riesgo por una entidad calificadora de riesgos internacionalmente reconocida, en favor de exportadores panameños. Para estos efectos, aplicará el factor de conversión de crédito (CCF) a que hace referencia el artículo 9 del presente Acuerdo.
- 3.3. Préstamos garantizados con aceptaciones bancarias con vencimiento no menor de menos de 186 días, emitidas por bancos establecidos en Panamá o por bancos establecidos en países miembros de la OCDE.
- 3.4. Préstamos debidamente garantizados mediante la pignoración de depósitos en otros Bancos establecidos en un país miembro de la OCDE hasta por el monto garantizado.
- 3.5. Títulos con garantía hipotecaria con calificación internacional de grado de inversión emitida por agencias privadas extranjeras.

**4. Categoría 4 (50%):**

- 4.1. Préstamos para vivienda con garantía hipotecaria otorgados al adquirente final de tales inmuebles; salvo aquella cartera vencida incluida en la categoría 6.
- 4.2. Otros préstamos con garantía hipotecaria, siempre y cuando el saldo del préstamo no exceda del 60% del valor del bien hipotecado.

**5. Categoría 5 (100%):**

- 5.1. Financiamientos vigentes cuya finalidad sea la adquisición de vehículos para uso particular con un plazo original o remanente de cinco (5) años o menos.
- 5.2. Financiamientos vigentes sin garantía aceptable como mitigante de riesgo por esta Superintendencia, destinados al consumo personal del deudor con un plazo original o remanente de cinco (5) años o menos.
- 5.3. Financiamientos vigentes sin garantía aceptable como mitigante de riesgo por esta Superintendencia, destinados a la adquisición de otros equipos rodantes comerciales del deudor con un plazo original o remanente de cinco (5) años o menos.
- 5.4. Préstamos debidamente garantizados mediante la pignoración de depósitos en otros bancos establecidos en países no miembro de la OCDE hasta por el monto garantizado.
- 5.5. Todos los demás activos no descritos en las categorías anteriores ni en las Categorías seis (6) y siete (7).

**6. Categoría 6 (125%):**

- 6.1. Financiamientos vigentes cuya finalidad sea la adquisición de vehículos para uso particular otorgados originalmente por un plazo superior a cinco (5) años. Se exceptúan de esta categoría los financiamientos de auto para uso particular con un plazo remanente inferior a cinco (5) años, los cuales quedarán incluidos en la Categoría 5.

- 6.2. Financiamientos vigentes sin garantía aceptable como mitigante de riesgo por esta Superintendencia destinados al consumo personal del deudor con un plazo remanente superior a cinco (5) años. Se exceptúan de esta categoría los financiamientos con estas características destinados al consumo personal de deudores jubilados o pensionados, los cuales quedarán incluidos en la Categoría 5.
- 6.3. Financiamientos vigentes de cualquier tipo destinados a la adquisición de vehículos para uso particular o al consumo personal del deudor cuyo plan de pago no contemple su amortización total por el método de interés efectivo en un plazo de cinco (5) años.
- 6.4. Financiamientos vencidos, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo sobre Clasificación de Prestamos, exceptuando aquellos incluidos en la categoría siete (7).

**7. Categoría 7 (150%):**

- 7.1. Financiamientos vencidos, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo sobre Clasificación de Prestamos, para la adquisición de vehículos particulares otorgados por un plazo superior a cinco (5) años.
- 7.2. Financiamientos vencidos, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo sobre Clasificación de Prestamos, sin garantía aceptable como mitigante de riesgo por esta Superintendencia, otorgados para cualquier propósito y por cualquier plazo.

**PARÁGRAFO:** Para los efectos del presente artículo, se entenderá por financiamientos vencidos, aquellos especificados en el Acuerdo que regula la clasificación de préstamos y la constitución de provisiones.

**ARTÍCULO 9: CONTINGENCIAS IRREVOCABLES PENDIENTES POR DESEMBOLSAR.** Las contingencias irrevocables pendientes por desembolsar, entendidas éstas como aquéllas en las que el banco no tiene la capacidad para suspender o dar por terminados a su discreción los desembolsos, se convertirán en equivalente de crédito mediante el “Factor de Conversión de Crédito” (CCF).

A las contingencias irrevocables pendientes por desembolsar se les aplicará un “Factor de Conversión de Crédito” (CCF) de:

1. Veinte por ciento (20%) para aquellas contingencias menores de un (1) año.
2. Cincuenta por ciento (50%) para aquellas contingencias mayores de un (1) año.

Una vez aplicado el “Factor de Conversión de Crédito” (CCF) correspondiente, las contingencias irrevocables pendientes por desembolsar se ponderarán así:

- |   |      |
|---|------|
| a. Garantizadas totalmente por Depósitos a Plazo Fijo en el mismo banco.                  | 0%   |
| b. Garantizadas por otras garantías aceptables a juicio de la Superintendencia de Bancos. | 50%  |
| c. Sin garantía.  | 100% |

**ARTÍCULO 10: PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DEL ÍNDICE DE ADECUACIÓN DE CAPITAL.** Para determinar el índice de adecuación de Fondos de Capital según lo establece el artículo 70 de la Ley Bancaria, las entidades bancarias observarán los siguientes pasos que se presentan a continuación:

1. Determinar los Fondos de Capital de acuerdo a lo establecido en los artículos 2 y 3 de este Acuerdo;
2. Determinar la sumatoria de los activos ponderados, según lo establecido en el artículo 8 de este Acuerdo;



3. Agregar los importes correspondientes al equivalente de crédito de las contingencias irrevocables pendientes por desembolsar, según el procedimiento de cálculo señalado en el artículo 9 de este Acuerdo;
4. Deducir los montos del total de las provisiones constituidas sobre los activos de riesgo y las operaciones fuera de Balance que representen una contingencia irrevocable. Queda entendido que estas provisiones no pueden ser adicionadas como parte del capital regulatorio.

Una vez determinados los Fondos de Capital y los activos de riesgo se procederá a determinar el índice de adecuación de capital con base al porcentaje que los Fondos de Capital representan del total de los activos de riesgo.

**ARTÍCULO 11: DEROGATORIA.** El presente Acuerdo deroga en todas sus partes los Acuerdos No. 5 y No. 6 del 14 de octubre de 1998 y todas sus modificaciones.

**ARTÍCULO 12: VIGENCIA.** El presente Acuerdo entrará en vigencia el primero (1º) de abril de 2009.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer (1º) día del mes de octubre de dos mil ocho (2008).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EL PRESIDENTE,**

**EL SECRETARIO,**

Félix B. Maduro

Jorge W. Altamirano-Duque M.